

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 365 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

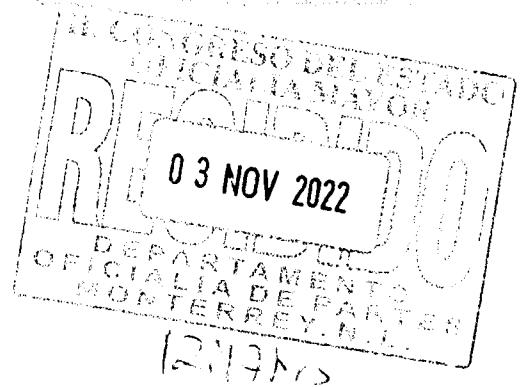
INICIADO EN SESIÓN: 07 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.



Los estudiantes de la Universidad Metropolitana de Monterrey y docentes Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez y Dominga Balderas Martínez representantes del **Centro de Estudios Legislativo y Parlamentarios (CELYP)** con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle [REDACTED] [REDACTED], ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa Soberanía la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR DEROGACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 365 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En fechas veintinueve de julio del dos mil once, se aprobó el decreto que adiciona un último párrafo al artículo 365 bis del Código Penal del Estado, el cual fue la siguiente manera:

Artículo 365 Bis.-...

(Último párrafo) " para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionara con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas".

Ahora bien, resulta traer a la vista el contenido íntegro del numeral en alusión para una mayor comprensión de la presente iniciativa.

Artículo 365 BIS. -también se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

- I. *Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*
- II. *Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*

- III. *Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;*
- IV. *Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de serie del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;*
- V. *Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*
- VI. *Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otros u otros delitos.*
- VII. *A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.*

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad más y se le habilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

Para los efectos de este Artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionara con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas”.

Pues bien, del contenido del arábigo arriba transcrito, se advierte claramente que con la reforma antes mencionada se adiciono una sanción especial y mayor a las conductas licitas que se describen en cada de las fracciones cuando el vehículo (os) que importa sea robado.

Ahora, de la lectura de la exposición de motivos que dio origen a la reforma que adiciono el último párrafo del artículo 365 bis del Código Penal del Estado, se advierte que esto fue, en lo medular, incrementar las sanciones no solo a quien comete el robo de vehículo con violencia, sino también a quien realice alguna de las conductas equiparables al robo establecidas en el señalado dispositivo, dado el incremento de este tipo de robos que se dio como ola de violencia en la época.

Sin embargo, en la auténtica aplicación del derecho se ve reflejado una realidad diversa, ya que el incremento de la sanción que se menciona o es aplicado en los tribunales, y eso amerita ser eliminada de nuestra legislación sustantiva penal.

Ello es así, inicialmente a razón de que con la adición del último párrafo del artículo 365 Bis del Código Penal del Estado, se olvidó que una de las características del derecho penal es que este es el personalismo, o sea, el sujeto debe responder solo por su conducta, y de esto de aleja la sanción agravada en comento, pues la misma es aplicada si el vehículo fue robado, lógicamente, por un sujeto diverso al que ejecuta el delito a que se refiere el numeral 365 Bis antes señalado.

Solo como punto recordatorio, cabe hacer mención que el robo de un vehículo con violencia sin duda alguna y por obvias razones, no puede coexistir con el equiparable al robo en cuestión.

Además, los tribunales encargados de aplicar la leyes penales, por criterio propio o siguiendo los lineamientos de una ejecutoria de un juicio de amparo emitida por un órgano federal, han determinado que el arábigo señalado en la parte final, dispone una sanción a través de un rango de puntualidad agravado en contra de quien, **sin haber sido el que ejerció violencia física o moral** en el robo del vehículo, debe responder por esta última conducta solo por realizar actos (descritos en el propio numeral) sobre esa unidad motriz robada con violencia, es decir, se sanciona a un sujeto por una conducta que no cometió, contraviniendo así lo dispuesto por los diversos 1, 14 párrafo tercero, 16 y 22, ultima parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5, punto 3, de la convención Americana sobre Derechos Humanos, que rigen los principios de igualdad, legalidad, exacta aplicación de la ley penal e intranscendencia de la norma penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

Artículo Primero: se reforma por derogación el Código Penal del Estado de Nuevo León, del artículo 365 bis, último párrafo del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 365 Bis. - También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I. Desmantele algún o algunos vehículos y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;

IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de serie del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

VII. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad más y se le habilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo hasta de catorce años.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado de este H. cuerpo Colegiado Legislativo, atentamente solicitamos:

PRIMERO; se nos tenga por presentados esta iniciativa en los términos de ley, en su oportunidad sea remitida a la **Comisión de Seguridad y Justicia** de ese H. congreso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y su reglamento interior de gobierno.

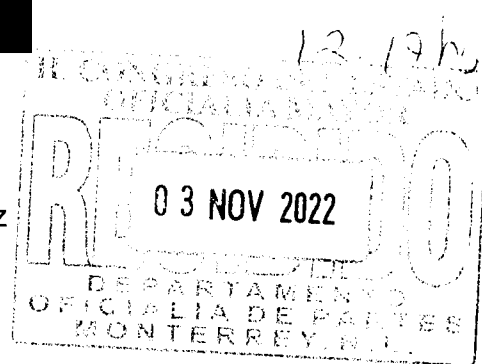
SEGUNDO; previo los trámites legales, y en el caso de ser necesario, se proceda a aprobar una convocatoria pública para su respectivo debate. Así, sea aprobada por el pleno y debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de su ley, para su debida observación y cumplimiento.

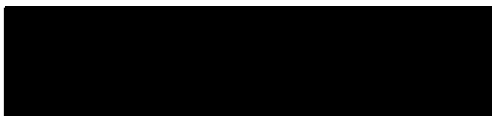
Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 03 noviembre 2022

Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez

Dominga Balderas Martínez



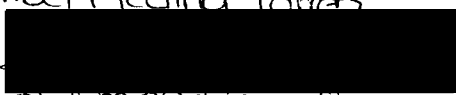


Alexis Dario Escobedo Romero

Alfredo Barrios Rojas *Alas*



Cynthia Maribel Medina Torres



Alan Hissael Armentariz Alonso



Braulio Cesar Camacho Guevra

Milton Isai Poente Sandoval

Jose Yahir Mendez Hernandez

Ana Karen Cortes Castillo

Posla Patricia Antune Hernandez

Esther Hernandez Lerma

Paulina Alanis Porras

Anizbeth Gomez Reyes

Yalena Montserrat Guevra Ramirez

Germán Enrique Norvica Martnez

Estefany Lizeth Morales Cecilia

Jesús Enrique Solis Juarez

Alejandro Gallardo Garcia

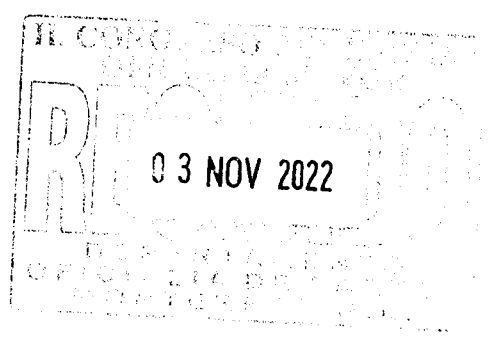
Andrick Javier palacios viza

Geovanni Antonio Doniz Castilla

Brianny Estefania Rodriguez Perez

Danna Anyel Castillo Hernandez

Gloria Cristhel Jimenez Belaino



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

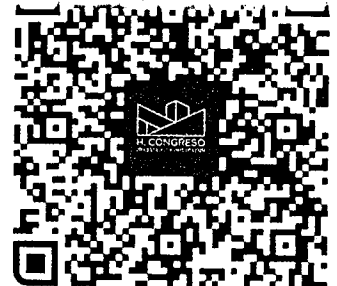
Con el fin de proporcionar los servicios que le corresponden de acuerdo a la Ley de Transparencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Transferencia de Datos

Se informará de manera oportuna y adecuada a las autoridades competentes, las transferencias de datos personales que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono:

Núm. Ext. _____

Núm. Int. _____

Municipio: _____

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



Oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/875-F18/22.
Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de Septiembre de 2022.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, nos permitimos comunicarle que se da por clausurado el Primer Año de Ejercicio Legal de la Septuagésima Quinta Legislatura. Lo anterior para su conocimiento.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

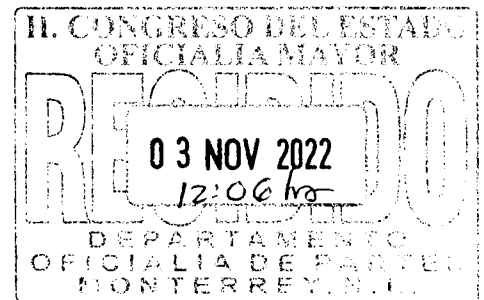
ATENTAMENTE.


~~PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍNIGUEZ.~~


PRIMER SECRETARÍA.
DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.


SEGUNDA SECRETARÍA.
DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.


~~TERCER SECRETARIO. X~~
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.



= Sin anexos =